



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 131/2015 TAD.

En Madrid, a 18 de septiembre de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por el Club S. T. respecto de la resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (en adelante RFEP) de fecha 6 de julio de 2015, en el Expediente 152/ 2014-2015, en la que acuerda estimar parcialmente el recurso presentado por el PHC S. C. contra la Resolución dictada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 4 de junio de 2015 y revocar parcialmente ésta última en el sentido de sancionar al S. T. con una multa de 601 € por la comisión de una infracción grave.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 17 de julio de 2015 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del representante de la Sección Hockey Patines del Club S. T. contra resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la RFEP, de fecha 6 de julio de 2015, en el Expediente 152/ 2014-2015, en la que se acordaba estimar parcialmente el recurso presentado por el PHC S. C. contra la Resolución dictada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 4 de junio de 2015 y revocaba parcialmente ésta última en el sentido de sancionar al S. T. con una multa de 601 € por la comisión de una infracción grave.

Segundo.- En esa misma fecha, 17 de julio de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEP la presentación del recurso por parte del Club S. T. y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

Tercero.- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 20 de julio de 2015 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el órgano competente de la RFEP al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

Cuarto.- Con fecha 20 de julio se le comunica al Club S. T., la posibilidad que se ratificara en su pretensión o formulara las alegaciones que considerase

oportunas y, para ello, se le acompañaba el Informe remitido por la RFEP. En esa misma fecha y en fechas posteriores se envía la misma comunicación al PHC S.C.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 2 de agosto (entrada 6 de agosto) el representante de la Sección de Hockey Patines del Club S. T. hizo llegar al Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de ratificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente ha presentado el recurso en tiempo y forma debidos.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Cuarto.- Del conjunto de la prueba documental aportada mediante el expediente y de los escritos aportados por las partes, este Tribunal entiende que no existe discusión fáctica alguna ni controversia entre las partes sobre los hechos acaecidos. Por lo tanto, a los meros efectos descriptivos y aclaratorios debemos señalar que con fecha 1 de mayo de 2015 el entrenador titular del equipo de OK Liga Femenina del S. T. dejó sus funciones de entrenador (alega el club que por motivos personales y laborales); que con fecha posterior el Club S. T. homologó (ante la federación autonómica y ante la federación española) la ficha de entrenador titular del Club a favor del Sr. X; con fecha 12 de mayo y faltando 4 jornadas para la finalización del campeonato, la RFEP comunica que existe un error administrativo en la tramitación de la ficha del Sr. X y que no es posible su homologación. Se retira la homologación de entrenador titular. El Club S. T. solicitó y obtuvo de la RFEP la licencia de auxiliar para el Sr. X; con fecha 26 de mayo se reciben en el Club las resoluciones de la misma fecha (26 de mayo 2015 de los expedientes 150/14-15; 145/14-15 y 140/14-15, donde se sanciona al club S. T. con sendos apercibimientos por falta leve por no presentar entrenador en los partidos de referencia; que con fecha 4 de junio se recibe notificación del Comité de Competición mediante el cual sanciona de nuevo al Club S. T., en el expediente 152/14-15 con apercibimiento por falta leve. Este expediente se tramitó a partir de una denuncia presentada por el Club PHC S. C., presentada el 1 de junio donde se solicitaba la revocación de la

homologación de la ficha del Sr. X y la pérdida del partido en la Jornada 25 entre el PHC S. C. y S. T. por alineación indebida del Sr. X; contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina, el Club PHC S. C. presentó, con fecha 15 de junio, recurso ante el Comité de Apelación solicitando que se sancionase al Club S. T. por una infracción muy grave o grave por las razones que se exponen y la pérdida del partido; el Comité de Apelación estimó parcialmente el recurso y sancionó al Club S. T. con una multa de 601€ por la comisión de una infracción grave.

Quinto.- Como los hechos son claros y no controvertidos el Tribunal debe ceñirse a valorar la interpretación jurídica que se formula de los hechos y sus consecuencias.

El Club recurrente considera que en atención a las circunstancias concurrentes (4 partidos para finalizar la Liga) y todas las acciones llevadas a cabo por el Club para encontrar otro entrenador para la finalización de la Liga que han resultado totalmente infructuosas porque los posibles entrenadores también tenían causas de incompatibilidad y ante la ausencia total de mala fe, ni de engaño alguno, y de la ausencia total de intencionalidad de incumplimiento de las directrices de la competición, se solicita que se revoque totalmente la resolución entendiendo que los hechos analizados no pueden ser tipificados como falta grave y le es de aplicación única y exclusivamente el artículo 16c) del RRJD de la RFEP y que se mantenga la resolución del Comité de Competición.

Por su parte, el Comité de Competición en todas sus resoluciones entiende que, en todos estos casos es aplicable el artículo 16 c) del RRJD de la RFEP porque en la Base 7 de las Bases de Competición de Hockey sobre patines para la temporada 2014/2015 se dice de manera textual:

“1º Que todos los equipos estén obligados a presentar, en los partidos en que participen, la licencia en vigor de un entrenador. En las competiciones de OK Liga, OK Liga Femenina, Primera División Nacional, Copa de S.M El Rey, Copa de S.M. La Reina y Copa de SAR el Príncipe, el entrenador debe tener licencia de categoría nacional. El incumplimiento de esta norma se considerará falta leve del club tipificada en el artículo 16 c) del RRJD de la RFEP”.

En cambio, el Comité Nacional de Apelación considera que habiéndose constatado que en las actas de los partidos celebrados los días 9, 17, 22 y 31 de mayo el Club S. T. no presentó entrenador, se está ante un claro incumplimiento por parte del Club puesto que existe una no presentación reiterada de entrenador lo que supone una vulneración de la base 7 de las reglas de competición que al ser reiterado el incumplimiento la infracción debe ser considerada como grave en virtud de lo previsto en el artículo 15 a) del mismo reglamento y debe ser sancionado con lo previsto en el artículo 20 del RRJD.

A tenor de lo expuesto por cada uno de los órganos o de los recurrentes, este Tribunal entiende que debe analizar qué dice exactamente el artículo 15, apartado a) del Reglamento de Disciplina:

“Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes”*

Este Tribunal entiende que dicho párrafo no puede amparar la infracción cometida por el Club S. T.

El artículo 11 del Reglamento fija de una manera indubitada, como no podía ser de otra manera, que las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. La norma de competición fija de una manera meridiana que la no presentación de entrenador debe ser considerada como una infracción “leve”. Si el legislador de la norma hubiera querido que la reiteración de esta infracción fuera considerada como grave o muy grave, ya lo hubiera puesto en el Reglamento, pero no lo ha puesto. Tampoco encontramos precepto alguno donde se diga (sí lo hacen otras Federaciones) que se considerará falta grave la acumulación en x tiempo de x número de faltas leves. Nada de esto dice el Reglamento y por tanto, un hecho tipificado de manera clara e indubitada como falta leve, no puede ser sancionado como falta grave. Y ello a pesar de lo fijado en el apartado a) del artículo 15 que sólo puede ser aplicado en aquellos casos en que no exista una norma clara y concreta que fije la sanción como leve (como en este caso). Es evidente que pueden darse incumplimientos reiterados de órdenes e instrucciones y que ello sería una infracción grave, pero no cuando dicha infracción haya sido tipificada como leve.

El Comité de Apelación, alegando la reiteración, ha modificado el tipo infractor de leve a grave y le ha impuesto la sanción económica mínima correspondiente a ese tipo grave que es de 601€.

Se alega erróneamente por el Comité Nacional de Apelación que la reiteración de la falta leve produce una falta grave. Esto no lo dice el Reglamento Disciplinario y además, este Tribunal entiende que es de aplicación el artículo 6 del mismo Reglamento disciplinario cuando dice que ***“dentro de lo establecido para la infracción de que se trate, y en el caso de que para la misma sanción se señalen mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad”***.

Y además el artículo 7:

“Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de responsabilidad disciplinaria deportiva, la reincidencia”

Y por último, el artículo 7 apartado segundo:

“Existirá reincidencia, cuando el autor de la falta hubiera sido sancionado anteriormente por resolución firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate”.

El artículo del precepto no puede ser más claro en la línea de lo ya señalado anteriormente por este Tribunal que la reincidencia sirve única y exclusivamente para fijar la sanción cuando esta sea variable, pero no para modificar el tipo infractor.

A juicio de este Tribunal la infracción cometida sólo puede ser clasificada como de falta leve.

Sexto.- Definida la infracción como falta leve, debe corresponder a este Tribunal concretar la sanción que le correspondan en atención a todas las circunstancias concurrentes.

Alegó el Club recurrente ante Apelación y así lo reconoció el Comité de Apelación que efectivamente se había producido una reincidencia en la infracción. Si bien no puede negarse, tampoco lo hace el Club S. T. (aunque argumenta otros motivos para explicar esta circunstancia), que efectivamente hubo cuatro partidos en los que el Club no presentó la ficha obligatoria del Entrenador, este Tribunal está obligado a resolver en base a la ley y al ordenamiento jurídico y no puede hacerlo en base a apreciaciones más o menos subjetivas o incluso de una cierta justificación deportiva.

El artículo 7 del Reglamento Disciplinario aplicable dice de manera clara que la reincidencia se aplicará cuando haya sido sancionado anteriormente (S. T. lo fue el 26 de mayo) y lo sea en resolución firme. El 4 de junio que es cuando el Comité de Competición dictó la resolución que es objeto de recurso, las resoluciones anteriores no eran firmes, porque todas las Resoluciones del Comité de Competición fijan un período de 10 días hábiles para poder ser recurridas ante el Comité Nacional de Apelación. Así pues, el día 4 de junio que es cuando el Comité de Competición dictó la resolución que ahora es objeto de debate, las resoluciones sancionadoras de 26 de mayo, aunque fueran varias- un total de tres- no eran firmes y el Comité de Competición no podía, ni debía tenerlas en cuenta como hizo perfectamente.

Si bien es cierto que efectivamente en el momento en que se presenta el recurso ante el Comité Nacional de Apelación las resoluciones anteriores ya eran firmes, dicho Comité está obligado a revisar el acto del Comité de Competición en el momento en que lo dictó el Comité de Competición y no en el momento en que dicho Comité dicta su resolución. La firmeza o no de las resoluciones anteriores deben ser valoradas única y exclusivamente en el momento en que se dicta la Resolución originaria del conflicto.

Así pues, no habiendo reincidencia en ese momento, debe considerarse como totalmente acertada la resolución del Comité de Competición y debe anularse la resolución del Comité Nacional de Apelación.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

ESTIMAR el recurso presentado por el Club S. T., **ANULAR** la resolución del Comité Nacional de Apelación y ratificar en toda su extensión la Resolución del Comité de Competición de la RFEP.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO